
***Reglamento de Conflictos de Interés en
Investigación y Transferencia del
conocimiento de la Universidad Católica del
Norte***

**TÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1

La Universidad Católica del Norte, por medio de Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico (VRIDT) busca, entre otros fines, promover la creación y transferencia del conocimiento como parte de su misión institucional, de manera tal que pueda contribuir al desarrollo económico, social y espiritual de la sociedad.

En el cumplimiento de este objetivo, se promueve la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades de investigación, y transferencia del conocimiento, al sector académico y productivo.

ARTÍCULO 2

El presente reglamento tiene por objeto regular los conflictos de interés que se pueden producir entre los miembros de la comunidad universitaria y la Universidad, y que puedan afectar los fines de la Universidad.

La Universidad procurará que los conflictos de interés de los miembros de la comunidad en materia de investigación y transferencia del conocimiento sean prontamente identificados, declarados y resueltos.

ARTÍCULO 3

Este reglamento se aplicará a todos los miembros de la comunidad universitaria que realicen actividades de investigación y transferencia del conocimiento en la Universidad Católica del Norte.

Para los efectos del presente reglamento comprende la comunidad universitaria de la Universidad Católica del Norte, toda persona que tenga la calidad de académico, investigador, estudiante de pre y postgrado, personal de apoyo a la academia de la Universidad, incluso aquellos que prestan servicios a honorarios en actividades de investigación.

ARTÍCULO 4

En el ejercicio de sus funciones, y particularmente en el ejercicio de sus actividades o proyectos de investigación, los académicos, investigadores y, en general, los miembros de la comunidad universitaria la Universidad Católica del Norte deberán observar

estrictamente el principio de probidad, debiendo ejecutar las investigaciones con rigurosidad, objetividad, seriedad y responsabilidad.

Del mismo modo, en el marco de las actividades o proyectos de investigación y transferencia del conocimiento que realicen con instituciones públicas y/o privadas, deberán actuar dando estricto cumplimiento a sus respectivas funciones y labores, evitando obtener de dichas actividades un beneficio personal inadecuado, ilegítimo o en desmedro de la Universidad.

ARTÍCULO 5

Para efectos del presente reglamento, se entenderá por *actividades o proyectos de investigación*, el conjunto de actividades metódicas que tienen por objeto la generación de nuevo conocimiento o resultado de investigación.

Por su parte, se entenderá por *transferencia del conocimiento*, al proceso que comprende desde la generación de una idea destinada a resolver un problema de la técnica, hasta el momento en que ésta se concreta en una Innovación disponible para la sociedad.

TÍTULO II

De los conflictos de interés

ARTÍCULO 6

Se entenderá que hay conflicto de interés en el ámbito de la investigación y/o de la transferencia del conocimiento, cuando una persona de la comunidad universitaria tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia respecto de las decisiones que adopte la Universidad, dentro de su ámbito, que puedan suponer o permitir una ganancia o ventaja personal, de un familiar¹ o de personas relacionadas.

Así mismo existirá conflicto de interés en el ámbito de la investigación y de la transferencia del conocimiento cuando una persona de la comunidad universitaria tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones dentro de su ámbito en el cumplimiento de sus funciones con la Universidad. Se entenderá que existe conflicto de interés desde que se cumplen con los supuestos de conflicto de interés o compromiso.

ARTÍCULO 7

Existirá un potencial conflicto de interés entre una persona de la comunidad universitaria en el ámbito de la investigación y de la transferencia del conocimiento, cuando dicha actividad haya de celebrarse entre la Universidad y un familiar o persona relacionada con dicha persona.

¹ Se entiende por *familiar* al cónyuge, conviviente civil, persona íntimamente relacionada, hijos, nietos, adoptados y parientes colaterales por consanguinidad o afinidad.

Sin que la enumeración sea taxativa, es decir, siendo sólo ejemplificadora, se considerará que existen conflictos en los siguientes casos:

- a. Cuando el académico, investigador y/o empleado o cualquier miembro de la comunidad universitaria afecto a este reglamento, figure como investigador principal, investigador asociado, director o director alterno de un proyecto de investigación en el que una persona jurídica desee participar de cualquiera manera, sólo en el caso que éste haya recibido, en el año calendario inmediatamente anterior, remuneraciones, salarios o pago por prestación de servicios desde dicha persona jurídica.
- b. Cuando el académico, investigador y/o empleado o cualquier miembro de la comunidad universitaria afecto a este reglamento, en cuestión ejerza sobre la persona jurídica señalada en la letra anterior, funciones de Director, Administrador o representante legal.
- c. Cuando el académico, investigador y/o empleado o cualquier miembro de la comunidad universitaria afecto a este reglamento, sea titular del diez por ciento o más del capital o de los derechos sociales de la persona jurídica mencionada en los casos anteriores.

ARTÍCULO 8

Sin que la enumeración sea taxativa, las siguientes actividades suponen un potencial conflicto de interés, el cual debe ser informado y revisado de acuerdo a lo descrito en este reglamento:

- a. Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga un interés patrimonial, de acuerdo a los términos señalados en el artículo precedente, o de otro tipo, el cual pueda generar un perjuicio para la Universidad;
- b. Tener algún interés propio para que no se realice o se concrete algún proyecto de investigación en particular, o bien que se canalicen actividades o proyectos de investigación a favor de un tercero, pudiendo realizarse en la Universidad;
- c. Cuando el miembro de la comunidad universitaria tenga facultades de decisión de desviar, retrasar o modificar el curso o resultado de una investigación y dicha persona se vea beneficiado por el desvío, retraso o modificación.
- d. Cuando no se haya declarado en forma oportuna, de acuerdo a la normativa vigente en la Universidad, resultados de investigación que puedan ser susceptibles de protección mediante derechos de propiedad intelectual, industrial u otra protección análoga, y que hayan sido creados en el cumplimiento de las labores de investigación en la Universidad, o bien con fondos públicos y/o privados apalancados por la institución;

- e. Exigir a estudiantes o a otros miembros de la comunidad universitaria, la realización de trabajo o cumplimientos de funciones en compañías o empresas en la cual el miembro de la comunidad o un familiar tenga intereses patrimoniales;
- f. Usar para beneficio personal información de investigación reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad, **hechos tales como** usar información y resultados de actividades de la Universidad en temas de empresas relacionadas con los académicos, investigadores y/o empleados;
- g. Usar para beneficio personal, recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad y/u obtenidos producto de una investigación, que no esté expresamente autorizado por la autoridad competente.

TÍTULO III

Deber de información

ARTÍCULO 9

Cualquier persona perteneciente a la comunidad universitaria, afecta al presente reglamento, que se encuentre en una situación de posible conflicto de interés deberá comunicar a la brevedad posible y por escrito al Decano, o en caso de no pertenecer a una Facultad al Jefe directo de dicha Unidad Académica

Junto a lo anterior, aquel miembro de la comunidad universitaria que crea estar afectado por un conflicto de interés o compromiso deberá abstenerse de realizar la actividad que lo genera, hasta que no sea resuelto el potencial conflicto de interés. o compromiso.

De igual modo, aquel miembro de la comunidad universitaria, que tenga conocimiento que otro -u otros miembros- de la misma puedan estar afecto por un conflicto de interés en materias de investigación o transferencia del conocimiento, deberá comunicarlo inmediatamente al Decano o Jefe Superior directo de aquel posible afectado, a través de un formulario destinado para estos efectos.

TÍTULO IV

Del Procedimiento

ARTÍCULO 10

Toda vez que exista una denuncia, el Decano o Jefe Superior directo deberá analizar los antecedentes y solicitar a la persona involucrada la mayor cantidad de antecedentes a fin de una mejor revisión del caso.

El Decano o Jefe Superior directo, tendrá un plazo de 10 días hábiles para recopilar toda la información pertinente, y al término de este periodo, deberá enviar todos los antecedentes a la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo Tecnológico

Recibido los antecedentes el Vicerrector los enviará a la *Comisión de Conflictos de Interés* para que ésta resuelva y entregue las medidas pertinentes al caso, en el evento de existir conflicto.

ARTÍCULO 11

Para efectos del presente reglamento, la *Comisión de Conflictos de Interés* estará integrada por:

- a) Vicerrector de Investigación y Desarrollo Tecnológico
- b) Director Jurídico
- c) Auditor General
- d) Dos Decanos. Uno de Antofagasta y otro de Coquimbo- no perteneciente a la unidad Académica involucrada. Los Decanos serán nombrados según su antigüedad, por el Vicerrector.
- e) Secretario General.

Presidirá esta comisión el Vicerrector y actuará como *Ministro de Fe* de esta comisión el Secretario General.

En caso de que alguno de los involucrados dependa jerárquicamente de alguno de los miembros de la comisión de conflictos de interés, este miembro deberá abstenerse de participar en el proceso.

ARTÍCULO 12

Se constituirá la Comisión de Conflictos de Interés, dentro del plazo de 5 días hábiles de recibidos los antecedentes por la VRIDT.

Para sesionar la Comisión deberán estar presente al menos 3 de sus miembros.

ARTÍCULO 13

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Conflictos de Interés analizará los antecedentes remitidos por la autoridad correspondiente con el objeto de determinar si existe o no conflicto de interés de conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 14

Al analizar los antecedentes la Comisión de Conflictos de Interés podrá hacer recomendaciones, sin perjuicio de medidas cautelares que determine.

El o los miembros de la comunidad universitaria involucrados en el conflicto tendrán siempre derecho a ser oídos.

ARTÍCULO 15

La Comisión de Conflictos de Interés podrá tomar medidas que tenga por objeto cautelar los derechos

1. La designación de un tercero que monitoree y mantenga informada a la Comisión del desarrollo del proyecto de investigación respectivo. Será tarea de este tercero, a su vez, realizar recomendaciones con miras a mantener la objetividad en la ejecución del proyecto de investigación;
2. Proponer la modificación de un proyecto de investigación, ya sea en lo que se refiere a sus contenidos o a sugerir la sustitución de una entidad asociada a la investigación (que participe de cualquier manera en su ejecución) por otra;
3. Proponer el cambio del equipo que conduzca la Investigación, o la modificación en las calidades de quienes participan en ella;
4. Reducción o eliminación del interés patrimonial del involucrado.
5. Cualquier otra acción que tenga por objeto velar por una ejecución objetiva del proyecto de investigación

ARTÍCULO 16

La Comisión de Conflictos de Interés deberá adoptar su decisión en un plazo de 5 días hábiles después de oída todas las partes involucradas.

La decisión de la comisión de conflicto de interés deberá contener un pronunciamiento de la existencia o no del conflicto de interés, además de las acciones o medidas a tomar respecto de él o las personas involucradas, a fin de eliminar los efectos negativos del conflicto.

La decisión será formalizada a través de la resolución correspondiente, debidamente firmada por los miembros de la comisión que analizaron el caso, la que será notificada a la o las personas involucradas a través de su correo electrónico institucional. Además, deberá comunicarse la decisión al Decano y/o Director respectivo.

ARTÍCULO 17

Se podrá interponer por la parte afectada con la resolución de la Comisión, un recurso de apelación ante el Rector quien deberá resolver el caso de acuerdo al presente Reglamento.